

Oficio No. OVS-CC-2020-003-O

Quito D.M , 09 de diciembre de 2020

Causa No. 0083-16-IN y Acumulados
Causa No. 0060-19-IN
Jueza Sustanciadora Doctora Daniela Salazar Marín

Señora Doctora
Daniela Salazar Marín
JUEZA SUSTANCIADORA CASO 0083-16-IN y Acumulados /0060-19-IN
Presente

Señores Jueces
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

De mi consideración

Oscar Patricio Viscarra Solíz, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión Abogado, con matrícula profesional 17-2007-17 del Foro de Abogados, con domicilio en esta cantón de Quito, calle Capitán Ramón Borja y avenida Seis de diciembre, afiliado al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA con código 3080181600, **por mis propios y personales derechos como tercer interesado en la causa**, habiendo comparecido y legitimado mi intervención en la audiencia llevada a cabo el 16 de diciembre de 2019 ante la doctora Daniela Salazar Marín, Jueza Sustanciadora dentro de la causa No. 0083-16-IN y acumulados de acciones públicas de inconstitucionalidad planteadas por la forma y por el fondo en contra de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 867 de 21 de octubre de 2016, por el presente y luego de mis escritos de 11 de septiembre y 19 de octubre de 2020, ante el retardo injustificado de emitir sentencia, comparezco ante ustedes insistiendo que sin más dilaciones se considere lo siguiente:

Se emita el proyecto de resolución a fin de que sea conocido y sometido a deliberación ante el Pleno de la Corte Constitucional y se expida la respectiva sentencia que declare la **INCONSTITUCIONALIDAD TOTAL POR EL FONDO Y POR LA FORMA** de la mal denominada "**Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional**", la cual ya cumplió el pasado 21 de octubre de 2020, cuatro (04) nefastos años desde su promulgación y vigencia, siendo la causante de la afectación institucional y la principal promotora de afectar la sostenibilidad financiera de los regímenes especiales de seguridad social militar y policial que son administrados por el ISSFA y el ISSPOL, ya que al haber creado la existencia de dos **(02)** sistemas de cotización dentro de cada instituto, agrava gradualmente cada día y provoca el desfinanciamiento presente y futuro de la seguridad social militar y policial; y, su colapso a corto tiempo, con drásticas consecuencias que afectarán otros derechos personales que podían ser sujetos de más demandas.

Debo reiterar y recordar que la presente causa fue **priorizada** por el Pleno de la Corte Constitucional el pasado 11 de septiembre de 2020, por involucrar a grupos vulnerables previstos en los artículos 35 y 36 de la Constitución de la República¹, sin embargo esa preferencia o ventaja otorgada al expediente, no ha agilitado el despacho oportuno y no se cuenta con un pronunciamiento de justicia, por lo que una vez más, invoco los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal y exigiendo diligencia y urgencia en la administración de justicia, acorde con las disposiciones constitucionales y legales, a fin de que se digne usted señora Jueza Ponente, de acuerdo con los **artículos 75, 89 y 90 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, sin más demora, emitir el proyecto de resolución, para su deliberación y decisión.

Que no se espere más!, es tiempo para que se invalide la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 867 de 21 de octubre de 2016 y que sea expulsada del ordenamiento jurídico, de tal manera que se retorne al estado anterior en que nos encontrábamos.

Finalmente considerando que la Corte Constitucional del Ecuador es el principal organismo guardián de la Constitución, que debe cumplir con el mandato constitucional acorde a sus atribuciones y competencias en el ámbito jurisdiccional, me permito citar lo que prescribe nuestra Constitución de la República, para que en su condición de administradores de justicia de control de la norma suprema, sea cumplido a cabalidad.

- **La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11, numeral 9 establece**, que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

"9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución."

"El Estado será responsable por (...), retardo injustificado o inadecuada administración de justicia".

- **Por su parte el numeral 9 del Art. 83 ibídem señala que:** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

"9. Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios."

- **En relación a los principios de administración de Justicia la Carta Magna señala en su Art. 169, lo siguiente:**

"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, (...)"

¹ DERECHOS DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA/ Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

ADULTAS Y ADULTOS MAYORES / Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

- **Por su parte en referencia a los principios de la Función Judicial nuestra Constitución, en sus artículo 172 y 174 señalan:**

"Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley."

"(...) La mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley".

- **Los principios de supremacía de nuestra constitución en su artículo 424 señalan que:**

"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica".

- **En lo que refiere a la Corte Constitucional la Constitución señala en sus artículos 429y 431:**

"Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. (...) Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.

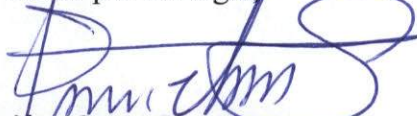
Art. 431.- Los miembros de la Corte Constitucional no estarán sujetos a juicio político ni podrán ser removidos por quienes los designen. No obstante, estarán sometidos a los mismos controles que el resto de autoridades públicas y responderán por los demás actos u omisiones que cometan en el ejercicio de sus funciones.

- **Conforme al artículo 436 de la Constitución, la Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, entre otras las siguientes atribuciones:**

"2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado".

Notificaciones, las continuaré recibiendo en el correo electrónico duckmanopvs@hotmail.com

Firmo por ser legal



Abg. Oscar Patricio Viscarra Soliz

Mat. Prof. 17-2007-17 F.A / Mat. 11732 C.A.Q

SECRETARÍA GENERAL	
DOCUMENTOLOGÍA	
Recibido el día de hoy...	- 9 DIC. 2020
Por...	a las 14:45
Anexos...	sin Anexos
FIRMA RESPONSABLE	



Copia a:

Señor Doctor

Luis Hernán Salgado Pesantez

PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Doctora Aída García (aida.garcia@cce.gob.ec)

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Anais Michilena (anais.michilena@cce.gob.ec)

CORTE CONSTITUCIONAL

Jael Hidalgo (jael.hidalgo@cce.gob.ec)

CORTE CONSTITUCIONAL